

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda de pertenencia en formato PDF en 55 folios al correo institucional del Juzgado el día 5 de mayo del presente año, a las 16:41 horas, para lo que estime pertinente.


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00034-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. URIEL URIBE CORREDOR
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez efectuado el control de admisibilidad a la presente acción, atendiendo lo dispuesto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 82 del C.G.P; Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se inadmite la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que el apoderado del demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Para efectos de integrar debidamente el contradictorio, la parte demandante debe aportar el documento que acredita legalmente el fallecimiento del titular de derechos reales que figura en el certificado N° 0167, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, el día 7 de octubre del presente año; en tanto que lo que se adjuntó al presente libelo fue la partida de defunción de la parroquia de Ñmbita Boyacá, del ciudadano **PAULO CONTRERAS TORO** (q.e.p.d.) nombre que es disímil al consignado en el certificado especial expedido por la entidad registral.

Ahora, ante la manifestación del demandante realizado en el ítem de pruebas documentales, donde refiere que el registro civil de defunción no fue encontrado, deberá acreditar que hizo uso del derecho de petición para obtener tal documento y que el mismo no fue atendido, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G. del P.

2. En atención a que la demanda se dirige en contra de herederos de un causante, deberá hacerse las manifestaciones del artículo 87 del CG. Del P., y en ese orden dar aplicabilidad a lo dispuesto en la norma en cita, frente a la debida integración de la parte pasiva.

3. Verificar la numeración dada a las pretensiones en tanto que del ordinal primero se pasa directamente al tercero. .

4. Aclare y precise el hecho SEGUNDO, del líbello, en el sentido de esclarecer cuál es el área del predio de mayor extensión, en razón a que se anuncia como tal 5 hectáreas con 300.Mts2, en tanto que, en las diversas facturas de cobro expedidos por la Tesorería Municipal de esta localidad aparece como tal 5 Hectáreas con 3.000 metros cuadrados.

5. Aportar el dictamen pericial donde se indique de manera clara y precisa en que comprensión veredal se localiza el predio de mayor extensión dentro del cual se ubica el de menor, en razón a que se anuncia en algunos acápites la vereda el Uvero y en otros la vereda el Uval.

6. Aclarar, en el dictamen pericial, cual es la cédula catastral con que se identifica el predio de mayor extensión dentro del cual se localiza el de menor objeto de la pertenencia deprecada, en razón a que se indican dos números: 00-02-0001-0226-000-000 y 00-02-0004-0211-000, debiendo esclarecer si dicha nomenclatura corresponde al predio de mayor o al de menor extensión.

Asimismo, en el dictamen pericial deberá complementarse el plano aportado a efectos de que permita identificar tanto el predio de mayor extensión como el bien a usucapir que se segrega del mismo.

7. Aporte el memorial poder donde indique expresamente el correo electrónico del apoderado Dr. Uriel Uribe Corredor, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5 ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8. Así mismo, en el acápite de pruebas, se solicitan ciertos Testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica en su parte pertinente que “debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, puesto que no es suficiente mencionar que declararan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Uriel Uribe Corredor, como apoderado del demandante Javier Gómez Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 023 FIJADO HOY 16-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.  JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--

j01U E. J.r.r.A.